SENTENCIA DEL 19 DE ABRIL DEL 2000, No. 8

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de abril de 1988.

Materia: Civil.

Recurrente: Corporación Dominicana de Electricidad (CDE).

Abogada: Licda. Miledys Susana Sosa R.

Recurrido: Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de abril del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y comparte, entidad estatal organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su oficina en Santiago en la avenida Juan Pablo Duarte, esquina Ramón Matías Mella, en esa ciudad, debidamente representada por su administrador general, Carlos Guillén Mera, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 25904, serie 47, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia No. 3, dictada el 15 de abril de 1988, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de junio de 1988, suscrito por la abogada de la parte recurrente, Licda. Miledys Susana Sosa R., en el cual se proponen los medios de casación que se transcriben mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de julio de 1988, suscrito por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado de sí mismo;

Visto el auto dictado el 5 de abril del 2000, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez y Eglys Margarita Esmurdoc, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) Que con motivo de la demanda en daños y perjuicios e intervención forzosa, interpuesta por Lorenzo E. Raposo Jiménez, contra la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, dictó el 9 de

diciembre de 1981 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Acoge la demanda en daños y perjuicios e intervención forzosa interpuesta por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, contra la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; **Segundo:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), al pago de una indemnización de Veinte Mil Pesos Oro (RD$20,000.00), a favor del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, en reparación por los daños y perjuicios sufridos por éste; **Tercero:** Declara la presente sentencia común y oponible con todas sus consecuencias legales a la entidad aseguradora puesta en causa, Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su condición de aseguradora de la responsabilidad civil de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE); **Cuarto:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), al pago de las costas del procedimiento"; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: "**Primero:** En cuanto a la forma se declaran regulares y válidos: a) el recurso de apelación de manera principal incoado por la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; b) el recurso de manera incidental interpuesto por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, contra la sentencia comercial No. 609 de fecha 9 de diciembre de 1981, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido incoado en tiempo hábil y de acuerdo con las normas legales vigentes; **Segundo:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), al pago de los intereses legales de la suma acordada por el tribunal de primer grado, en favor del reclamante, a partir de la fecha del hecho generador de los daños y a título de indemnización suplementaria; **Tercero:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **Cuarto:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), con oponibilidad a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas del procedimiento.";

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **Unico Medio**: Violación a los artículos 1384 y 1315 del Código Civil Dominicano. Falta de base legal;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y comparte, contra la sentencia No. 3 del 15 de abril de 1988, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do